

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.  
Provea.

Cali, 22 de julio de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 2191  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2018-00334  
Cali, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintidós (2022).-

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha posesionado ninguno de los liquidadores nombrados en el auto de apertura del procedimiento liquidatario.

Así mismo la entidad acreedora BANCO CAJA SOCIAL, confiere poder a la doctora ILSE POSADA, quien solicita se reconozcan las acreencias que se aportan en el escrito y además se sirva declarar la ilegalidad de la apertura de la liquidación patrimonial, por cuanto no se cumplen con los presupuestos para su admisión pues no existe pluralidad de acreedores, ya que la obligación a favor de COOTRAPI ha sido excluida, por cuanto ha sido cedida al señor Diego Fernando Franco Franco, encontrándose de este modo la obligación de la deudora cancelada en su totalidad, como consta en las actas de fecha 11 y 23 de abril de 2018.

Para resolver se considera:

Establece el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, que: "**Listas de liquidadores.** *Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.*

**Parágrafo.** *Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006"* En vista de que no se han posesionado los liquidadores nombrados, se relevarán y se hará nuevo nombramiento.

En cuanto a la solicitud de ilegalidad de la apertura de trámite de liquidación patrimonial por no existir pluralidad de acreedores, la misma se negará toda vez que de la revisión del expediente se tiene que los acreedores reconocidos en el trámite de insolvencia son BANCO CAJA SOCIAL, que voto negativamente y COOTRAPI, que votó positivamente, ya que no obra constancia de la cesión indicada por la solicitante y si fuera el caso, el cesionario pasaría a ser el nuevo acreedor de la obligación en el presente proceso, cumpliendose el requisito de pluralidad de acreedores.

Finalmente, se requerirá a la insolvente SANDRA MILENA FRANCO FRANCO, para que una vez posesionado el liquidador, proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.00.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Releva a los anteriores liquidadores nombrados en la demanda y conforme el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, se designan como Liquidadores en el presente proceso, a:

JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ	<a href="mailto:jhmoyano@hotmail.com">jhmoyano@hotmail.com</a>	314-6616875
VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO	<a href="mailto:gerencia@vparra.com">gerencia@vparra.com</a>	315-2634895
CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA	<a href="mailto:carlospava05@hotmail.com">carlospava05@hotmail.com</a>	310-4633664

Quienes figuran en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

2°.- Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndoles para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

3°.- Requerir a la insolvente SANDRA MILENA FRANCO FRANCO, para que una vez posesionado el liquidador, proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.00.

4°.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la doctora ILSE POSADA GORDON, identificada con T.P. No. 86.090 del C.S.J., como apoderada de la entidad acreedora BANCO CAJA SOCIAL., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

5°.- Agréguese el escrito allegado por la apoderada de la entidad acreedora BANCO CAJA SOCIAL., e infórmele que su crédito ya hace parte del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, toda vez que ya fue tenido en cuenta en el procedimiento de negociación de deudas llevado a cabo en el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA.

6°.- Negar la solicitud de ilegalidad de la apertura de trámite de liquidación patrimonial por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**ESTADO No. 118**

Hoy, **27 DE JULIO 2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía (Seguido de Monitorio).
<b>Radicación:</b>	760014003014-2019-00032-00
<b>Demandante:</b>	ANDRES HERNANDO TASCÓN CC. 1.130.608.948
<b>Demandado:</b>	KATHERINE ESCOBAR ZULETA CC. 67.030.130
<b>Asunto:</b>	Mandamiento de pago
<b>Auto Interlocutorio :</b>	2205
<b>Fecha:</b>	Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

**ANDRES HERNANDO TASCÓN CC. 1.130.608.948**, Mediante el trámite del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (SEGUIDO DE MONITORIO) formuló demanda contra **KATHERINE ESCOBAR ZULETA CC. 67.030.130**; con base en la sentencia No. 121 del 13 de junio de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriada, procedimiento éste que reúne los requisitos del artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de **KATHERINE ESCOBAR ZULETA CC. 67.030.130**; a favor de **ANDRES HERNANDO TASCÓN CC. 1.130.608.948**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$13.000.000.00 MCTE**, por concepto de capital insoluto pendiente de pago de conformidad con la sentencia No. 121 del 13 de junio de 2022.-

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 10 de noviembre de 2017 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma indicada en el literal a.

- b. Por las costas y gastos del proceso.

**SEGUNDO:** La demandada **KATHERINE ESCOBAR ZULETA CC. 67.030.130**, queda notificada por estado de conformidad con el Art. artículo 306 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por las costas y gastos del proceso.

NOTIFIQUESE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**ESTADO No. 118**

Hoy, **27 DE JULIO 2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

Secretaria

01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 154

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO:** 760014003014 2019 00808 00  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL  
**DEMANDANTE:** LUCENY VELEZ OCAMPO  
**DEMANDADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.  
UNIVERSIDAD DEL VALLE

**OBJETO**

Dictar sentencia en el asunto conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., considerando que se ha agotado el trámite de la instancia, sin encontrarse pendiente de recaudar ninguna prueba.

**ANTECEDENTES**

La señora LUCENY VELEZ OCAMPO adquirió como beneficiaria derechos de vinculación inmobiliaria en el proyecto del PATRIMONIO AUTONOMO AVENIDA SEXTA HOTEL FORTE, el cual entró en liquidación a partir del Decreto 1717 de 2002. La actora presentó en tiempo la reclamación de sus derechos como acreedora interna, siendo reconocida el 10 de febrero de 2009 por la FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO AVENIDA SEXTA HOTEL FORTE EN LIQUIDACIÓN, entidad que expidió certificación reconociéndola como acreedora por la suma de \$12.000.000.

Señala que aportó al proceso de liquidación su dirección, teléfonos, correo electrónico para ser notificada de las decisiones del trámite liquidatorio, porque debía ausentarse del país, pero nunca le fueron notificadas las fechas de pago de sus derechos, siendo informada después de su regreso que el 23 de marzo de 2018 era la fecha de vencimiento para el pago total de pasivos internos.

Los remanentes luego de liquidado el fideicomiso, fueron remitidos al fideicomitente UNIVERSIDAD DEL VALLE, quien le negó el pago de sus derechos arguyendo que le correspondía al liquidador del patrimonio autónomo en su momento.

Alega la actora que la FIDUPREVISORA S.A. y LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, como administradoras y detentadoras de los recursos económicos del PATRIMONIO AUTÓNOMO AVENIDA SEXTA HOTEL FORTE, **son responsables civil y solidariamente** de cancelarle sus derechos como beneficiaria.

Con fundamento en lo anterior solicita que se declare que la actora tiene derecho al reintegro y pago de los dineros invertidos en el citado patrimonio autónomo, y se condene a las demandadas solidariamente al pago de sus derechos fiduciarios por valor de \$12'000.000. más la indexación de dicha suma.

## TRAMITE DE LA INSTANCIA

El 27 de septiembre de 2019, se profirió auto admisorio de la demanda en el cual se ordenó el traslado a los demandados por el termino de 10 días.

Las entidades demandadas se notificaron personalmente a través de sus apoderados previa facultad conferida por los representantes legales y en término cada una presentó contestación a la demanda en los siguientes términos.

**FIDUPREVISORA S.A.** señaló que su función fue únicamente como administrador de los bienes del encargo fiduciario de administración y pagos, en el cual se excluyó la responsabilidad por el no pago, al igual que la solidaridad en las obligaciones que haya contraído el fideicomitente con terceros y/o beneficiarios. Que además el PATRIMONIO AUTÓNOMO PROYECTO AVENIDA SEXTA HOTEL FORTE fue declarado terminado por Resolución 004 de 2018 de FOGAFIN, decisión que no ha sido recurrida ni anulada por la jurisdicción contencioso administrativa, por ende adquirió firmeza y ejecutoria, por lo que terminada su existencia deviene la imposibilidad jurídica de representación de la misma.

Agregan que no existe prueba de la actualización de datos de la demandante, ni de recibido de la FIDUPREVISORA sobre el documento que dice haber radicado, ni constituyó apoderado para que reclamara su acreencia del 23 de agosto de 2015 al 23 de agosto de 2016, fechas publicadas en el diario el País, sin que la actora pueda alegar a su favor su propia culpa.

Indica que su representada no ostenta la calidad de administradora del fideicomiso PROYECTO AVENIDA SEXTA por cuanto este terminó su existencia. En cuanto a la solidaridad esta no se presume, debe estar expresa en la ley (art. 1568 cc), y la misma fue excluida expresamente en el contrato 3-1-18974, por lo que la FIDUPREVISORA no es responsable solidaria de las obligaciones del PATRIMONIO AUTONOMO EXTINTO.

Arguyen que FIDUPREVISORA celebró contrato de encargo fiduciario No. 3-1-18974 quedando como administradora del encargo fiduciario, el fideicomitente es la UNIVERSIDAD DEL VALLE y el liquidador FIDUESTADO S.A.. Que como activo recibió un bien inmueble sobre el cual se realizó su venta y con los recursos que ingresaron por la venta de \$9.310.000.000 se dio cumplimiento al pago de los pasivos externos e internos haciendo las publicaciones pertinentes en el diario El País para que los acreedores comparecieran al cobro. La demandante no se presentó en el término del viernes 23 de febrero de 2018 (un mes). Por comunicación 20180080052271 se le solicitó a la señora Luceny aportara un mínimo de documentos para el pago, comunicación devuelta el 03/02/2018 porque la demandante no residía en la dirección que suministró a la Fiduciaria. Los remanentes fueron entregados finalmente a la fideicomitente UNIVERSIDAD DEL VALLE, por mandato del art. 1242 del C. de Co. y finalmente se declaró terminado el PATRIMONIO AUTONOMO en Resolución 004 de 2018 de FOGAFIN.

Se proponen como excepciones INEXISTENCIA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEMANDADO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL NEGOCIO FIDUCIARIO, IMPOSIBILIDAD JURÍDICA, alegando que el FIDEICOMISO terminó legalmente y la FIDUPREVISORA no tiene su representación, le es imposible ejecutar obligaciones de un fideicomiso

debidamente terminado, no representa al Patrimonio Autónomo y el negocio fiduciario ya no existe. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD, fue excluido del contrato de encargo fiduciario la responsabilidad solidaria entre la fiduciaria y el fideicomitente.

**UNIVERSIDAD DEL VALLE** explica que mediante aviso público en el diario El País de Cali, el 23 de agosto de 2015, se informó a todos los acreedores del patrimonio autónomo Proyecto Avenida Sexta reconocidos en resolución 081 del 25 de enero de 2008 y Resolución 124 del 17 de marzo de 2008, del inicio del primer periodo de pagos. El 23 de agosto de 2016 se realizó una segunda publicación notificando el inicio del segundo período de pagos. Al terminar el último período de pago y en concordancia con el inciso 2º del numeral 10º del art. 9.2.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, se emitió Resolución 003 del 2 de mayo de 2017 disponiendo la constitución por el término de 3 meses de la reserva para pago a acreedores reconocidos que a la fecha no se habían presentado a recibir su pago. Vencido el término se procedió a pagar el pasivo cierto no reclamado y se ordenó que se procediera al pago de pasivos internos en Resolución 002 del 28 de febrero de 2018, fijándose un mes contado a partir del 28 de febrero de 2018, vencido el 28 de marzo de 2018, sin que la demandante se hubiere presentado a cobrar su acreencia. En consecuencia, FOGAFIN profirió la Resolución 004 del 30 de mayo de 2018 declarando terminada la existencia del Patrimonio autónomo.

Propone las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA indicando que la universidad no es liquidadora y no está facultada legalmente para realizar pagos, ya que esto correspondía a FIDUPREVISORA quien realizó el debido proceso determinado en el Decreto 2555 de 2010. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN fundada en que la actora no acudió a reclamar el pago en los términos previstos en las resoluciones pertinentes al proceso de liquidación. PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Al recorrer el traslado de las excepciones, la apoderada de la actora arguyó que la FIDUPREVISORA confiesa ser administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PROYECTO AVENIDA SEXTA HOTEL FORTE, de lo cual **se deriva su responsabilidad contractual** de pagar a los acreedores fiduciarios. Es claro que el fideicomiso fue liquidado, pero la administradora-liquidadora incumplió su obligación de pago frente a la demandante quien sí se presentó oportunamente al trámite liquidatorio y fue reconocida como acreedora en resolución 081 del 17 de marzo de 2008. En cuanto a las excepciones de la Universidad del valle, destaca que los recursos dinerarios remanentes del P.A. están en poder de la universidad y ellos deben pagar la acreencia legal y oportunamente reconocida a la demandante, se enriquecen sin justa causa con los dineros que le corresponden a la actora y no hay prescripción pues los derechos de crédito prescriben en 5 años y la liquidación se dio en Res. 002 del 21 de febrero de 2018.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto.

### CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen, en tanto el juzgado es competente para conocer este tipo de asuntos, las partes tienen capacidad para ser parte y acudir directamente al

proceso sin que obre prueba de incapacidad alguna o acuden a través de su representante legal, y la demanda cumple los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 del CGP.

En cuanto al tema de la legitimación en la causa, por estar estrechamente ligado a los presupuestos de la acción de responsabilidad que aquí se estudiarán, serán materia de análisis más adelante.

## **PROBLEMAS JURIDICOS.**

De cara al caso concreto, corresponde en primer término y por la importancia del tema, determinar qué tipo de responsabilidad se ejerció frente a FIDUPREVISORA S.A. y LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, establecer si están legitimadas por pasiva para ser convocadas a este proceso, y finalmente, de encontrarlas legitimadas, habrá de averiguarse si se dan los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad civil de estas entidades.

### **DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:**

El artículo 2341 del C.C. preceptúa: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.”*

La responsabilidad civil entendida como la obligación de resarcir o reparar las consecuencias patrimoniales de un hecho, acto, contrato o conducta, puede tener origen en dos fuentes distintas: a) **EXTRACONTRACTUAL**, en la conducta del hombre cuando por su acción u omisión causa un daño, si bien sin la intención de producirlo o cuando previéndolo confía de manera imprudente poder evitarlo, actúa negligentemente o por descuido<sup>1</sup>; y b) **CONTRACTUAL**, cuando proviene del incumplimiento de una obligación que nace de un vínculo convencional o del pacto de voluntades.

Frente a la responsabilidad contractual, reza el art.1602 del Código Civil: *“Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*. Los contratos entonces, son la expresión de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes conservan la libertad que les reconoce la ley civil para reglamentar sus actos, pero los principios que rigen la dinámica contractual, imponen a cada uno de los contratantes cumplir las respectivas obligaciones. En otras palabras, es fuente generadora de responsabilidad la que se deriva de la celebración de un contrato, debiendo acreditarse la relación contractual que vincule a los contendientes y el incumplimiento de las obligaciones contraídas. (arts. 1602 a 1617 del C.C.).

No es un hecho nuevo en el ámbito jurídico la problemática que se presenta cuando el libelo introductor no es suficientemente claro, sin embargo, la ambigüedad de las

---

<sup>1</sup> Responsabilidad que puede ser directa, cuando el autor del daño es quien de manera directa realiza el hecho dañoso, consagrada por el Código Civil (Art. 2341 a 2346 del C.C); o indirecta, cuando el daño es causado por las cosas animadas como los animales (art.2353, 2354 ibídem), las inanimadas (art.2356 en actividades peligrosas y otras reguladas por los artículos 2350 y 2355), o por el hecho de terceros (art. 2347, 2348 y 2349 del C.C.); en donde se atribuye la responsabilidad al propietario, guardián, o a quien ejerce el poder de dirección, control o mando respecto de las cosas, sus dependientes o subordinados. Siendo necesario para que se estructure, que la víctima o el legitimado acredite la existencia del daño, la culpa del causante o autor del daño padecido y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

demandas no impiden al juez fallar conforme a derecho y de manera justa, pues es deber del funcionario extraer el auténtico y más equilibrado sentido de la demanda, sin desbordar los límites de la interpretación en los términos planteados por la jurisprudencia.

Pues bien, si se indaga por las diferencias entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, la doctrina autorizada y aceptada en la jurisprudencia patria precisamente hace énfasis en el vínculo jurídico preexistente. Así, enseña el profesor Arturo Alessandri Rodríguez que: *“Mientras la responsabilidad contractual supone una obligación anterior, se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente, a cuya violación sirve de sanción, la responsabilidad delictual o cuasidelictual supone la ausencia de obligación, se produce entre personas jurídicamente extrañas, por lo menos en cuanto al hecho de que deriva...”*<sup>2</sup>

Frente al caso concreto, es necesario destacar que la parte actora en la demanda no se refiere concretamente a algún tipo de responsabilidad, pero de la lectura del libelo inicial puede concluirse que acude a la responsabilidad contractual pues de los hechos se determina que todo lo radica en la relación contractual originada en la adquisición de derechos de vinculación inmobiliaria en el proyecto del PATRIMONIO AUTONOMO AVENIDA SEXTA HOTEL FORTE (En adelante P.A. Av. Sexta en Liquidación), el cual entró en liquidación a partir del Decreto 1717 de 2002, y encuentra que FIDUPREVISORA S.A. y LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, como administradoras y detentadoras de los recursos económicos del PATRIMONIO AUTÓNOMO AVENIDA SEXTA HOTEL FORTE, **son responsables civil y solidariamente**. Esto se refuerza cuando en su escrito que descurre el traslado de las excepciones ya concretamente señala que de la condición de FIDUPREVISORA como administradora del patrimonio autónomo es que “se derivan sus **responsabilidades legales y contractuales**”. Respecto de Univalle expresa que esta se enriquece sin justa causa **“con los dineros que corresponden legal y contractualmente”** a su mandante.

Al revisar el expediente, obtiene el Despacho que en efecto, FIDUPREVISORA S.A. suscribió contrato de encargo fiduciario de administración y pagos 3-1-18974, siendo fideicomitente la UNIVERSIDAD DEL VALLE, tal y como admiten ambos extremos procesales. Que dicho contrato tenía por objeto la administración, pagos y defensa judicial de 9 subcuentas entre las cuales estaba el P.A. Av. Sexta en Liquidación, cuyo liquidador era la Fiduciaria del Estado S.A., entidad última que calificó y graduó los acreedores del fideicomitente del P.A. Av. Sexta en liquidación.

La demandada FIDUPREVISORA allega entre los documentos que obran como prueba en CD (Archivo 003 expediente digitalizado), la Resolución 0081 del 25 de enero de 2008 emitida por FIDUESTADO EN LIQUIDACIÓN, en donde se resolvió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas, se califican y gradúan créditos y se determina la prelación en el pago de las acreencias dentro del proceso de liquidación del P.A. Av. Sexta, en donde la actora fue reconocida como pasivo interno VIPHABIENTE por haber adquirido un título de Vinculación en Participación Inmobiliaria, y por tanto, es reconocida como BENEFICIARIA del patrimonio autónomo.

---

<sup>2</sup> De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno. Primera edición reimpressa en el año 2011. Pág. 35.

Así entonces, como **beneficiaria y acreedora interna del P.A.** Av. Sexta en Liquidación, la actora está legitimada para reclamar el incumplimiento de las obligaciones de FIDUPREVISORA S.A. como administradora encargada de los pagos en la liquidación del patrimonio autónomo.

En el *sub examine* es evidente que a la parte actora la une un vínculo jurídico con la entidad demandada pues aquella no es un tercero absoluto al contrato del encargo fiduciario, sino que es directa beneficiaria del mismo. La anterior circunstancia por supuesto que legitima a cualquier beneficiario para pretender la declaración de responsabilidad contractual ante el evento de presentarse el incumplimiento total, defectuoso o tardío de las obligaciones legales o reglamentarias contraídas por la fiduciaria, a efectos de obtener la reparación de los daños que se le hayan causado, por tratarse de una parte frente a la cual se irradian los efectos del contrato como ha sido aceptado por la jurisprudencia en asuntos donde ha tratado el principio de relatividad de los contratos<sup>3</sup>

Entonces, en cuanto al presupuesto material de legitimación en la causa, el cual ha sido discutido por el extremo pasivo, considerando éste que al terminar el Patrimonio Autónomo, no le corresponde acudir a este proceso como demandado, debe indicar este Despacho que la responsabilidad que endilga la demandante se ejerce frente a la entidad que realizó el encargo fiduciario de administración y pagos dentro del proceso de liquidación del mentado patrimonio autónomo, así como también en contra de quien recibió finalmente los remanentes de la liquidación. Por tanto, la Fiduprevisora no se cita aquí como vocera del Patrimonio Autónomo, sino por su gestión en la administración y pagos dentro de la liquidación. Y la Universidad del Valle tampoco se cita como liquidadora o pagadora, sino como la entidad que finalmente recibió los remanentes como fideicomitente del encargo fiduciario en comento. Por lo anterior se concluye que sí existe legitimación en la causa por activa y pasiva, habida cuenta que lo planteado, discutido y controvertido es un incumplimiento de obligaciones contractuales y legales de la fiduciaria y del fideicomitente respecto de la administración de los dineros entregados por cuenta del acto jurídico de marras (encargo fiduciario). Motivo por el cual se declaran fracasadas las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Ahora bien, **para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, es menester verificar si se encuentran demostrados sus presupuestos**, los que de conformidad con lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, refieren a la **preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el**

---

<sup>3</sup> **4.1.** *...esta Sala ha admitido la legitimación de los socios para reclamar contra los negocios en cuya celebración no han intervenido en virtud de los perjuicios que estos les irrogan, incluso en contra de la voluntad de otros asociados y sin que el demandante ostente la representación legal de la persona jurídica, avance en la doctrina jurisprudencial de la Corporación que, sin duda, deja ver que, en ningún caso, el principio de relatividad de los contratos puede ser interpretado en términos absolutos sino en su auténtico alcance, lo que supone -como se dijo- aceptar que las convenciones jurídicas de las partes irradian sus efectos a cierta categoría de terceros que no le son completamente extraños, a quienes les asiste legitimación para discutir en el ámbito del proceso los hechos y actos que lesionan sus intereses.* Sentencia SC1182 del 8 de febrero de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

De otro lado, en sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2012, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, La Corte Suprema, resolvió la impugnación considerando que no eran caprichosos ni arbitrarios los razonamientos del juez de conocimiento, confirmando la decisión de la Sala de Casación Civil.

**actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.<sup>4</sup>**

Como la responsabilidad aquí se deriva del encargo fiduciario que ejerció como fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A. y como fideicomitente la UNIVERSIDAD DEL VALLE, es necesario examinar este tipo de contrato y las obligaciones derivadas del mismo.

## **LA FIDUCIA MERCANTIL Y EL ENCARGO FIDUCIARIO.**

El contrato de fiducia mercantil regulado por los artículos 1226 a 1244 del C. de Co. *“es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero que se llama fideicomisario.”*

De cara a tal definición, el negocio fiduciario ampara obligaciones del deudor a favor de uno o varios acreedores garantizando su cumplimiento, para lo cual el titular del derecho de dominio o fiduciante, transfiere a título de fiducia mercantil la propiedad de los bienes a la sociedad fiduciaria, para que ante un eventual incumplimiento de las obligaciones contraídas, proceda a la venta de los bienes fideicomitados o los entregue en dación en pago, a fin de satisfacer las obligaciones o créditos adquiridos por el fiduciante o fideicomitente.

Empero, el negocio fiduciario presenta varias modalidades, entre estas, el encargo fiduciario, en el que los bienes se entregan únicamente para ser administrados, continúan perteneciendo al fiduciante y no se destinan para constituir un patrimonio autónomo.

La Sala de Casación Civil ha estudiado la temática exponiendo que:

*“En las voces del artículo 29, numeral 1º, literales a) y b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), las sociedades fiduciarias especialmente autorizadas por la Superintendencia Bancaria en desarrollo de su objeto social están facultadas para “[t]ener la calidad de fiduciarios en los términos del artículo 1226 del Código de Comercio” y “[c]elebrar “encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece”.*

*Los encargos fiduciarios, prima facie, ostentan caracteres de los negocios de cooperación o colaboración, desarrollan intereses dignos de tutela proyectados en una finalidad lícita plasmada en una gestión de confianza para beneficio del encargante o de un tercero.*

*El ordenamiento, previene su nomen iuris y sin establecer con estrictez su régimen jurídico singular, dispone la aplicación de “las disposiciones que regulan el*

---

<sup>4</sup> C. S. de J. Sala Civil. Sent. Marzo 14 de 1996 M. P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

*contrato de fiducia mercantil, y subsidiariamente las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de mandato, en cuanto unas y otras sean compatibles con la naturaleza de estos negocios y no se opongan a las reglas especiales previstas en el presente Estatuto” (artículo 146, numeral 1º, E.O.S.F.).” (CSJ Sentencia del 30 de julio de 2008 Ref: expediente No. 11001-3103-036-1999-01458-01)*

En el marco entonces del encargo fiduciario, existen unos derechos y deberes de las partes. Es así como entre los deberes del fiduciario están los de: 1) *Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;* 2) *Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;* 3) *Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;* 4) *Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;* 5) *Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;* 6) *Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;* 7) *Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y* 8) *Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses. (art.1234 C. de Co.)*

Por su parte el beneficiario tiene, además de los derechos que le conceden el acto constitutivo y la ley, los siguientes: 1) *Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas;* 2) *Impugnar los actos anulables por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario hubiera tenido noticia del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes dados en fideicomiso a quien corresponda;* 3) *oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan, en caso de que el fiduciario no lo hiciera, y* 4) *Pedir al Superintendente Bancario por causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, el nombramiento de un administrador interino. (1235 Ib.)*

Por otra parte, el **Art. 1242.** Señala que “*Salvo disposición en contrario del acto constitutivo del negocio fiduciario, a la terminación de éste por cualquier causa, los bienes fideicomitidos pasarán nuevamente al dominio del fideicomitente o de sus herederos.*”

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio\\_pr038.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr038.html) el **1243 Ib.** Sobre la RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO, expresa que “*El fiduciario responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión.*”

## **CASO CONCRETO.**

Como se señaló en los hechos, la señora LUCENY VELEZ OCAMPO adquirió como beneficiaria derechos de vinculación inmobiliaria en el proyecto del P.A. AVENIDA SEXTA HOTEL FORTE, el cual entró en liquidación a partir del Decreto 1717 de

2002. La actora presentó en tiempo la reclamación de sus derechos como acreedora interna, siendo reconocida el 10 de febrero de 2009 por la FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN por la suma de \$12.000.000.

Señala que aportó al proceso de liquidación su dirección, teléfonos, correo electrónico para ser notificada de las decisiones del trámite liquidatorio, porque debía ausentarse del país, pero nunca le fueron notificadas las fechas de pago de sus derechos, siendo informada después de su regreso que el 23 de marzo de 2018 era la fecha de vencimiento para el pago total de pasivos internos.

**FIDUPREVISORA S.A.** por su parte, ha argüido, además de cuestiones atinentes a su falta de capacidad para representar ahora al patrimonio autónomo, que celebró contrato de encargo fiduciario No. 3-1-18974 quedando como administradora del encargo fiduciario, el fideicomitente es la UNIVERSIDAD DEL VALLE y el liquidador FIDUESTADO S.A. Que como activo recibió un bien inmueble sobre el cual se realizó su venta y con los recursos que ingresaron por la venta de \$9.310.000.000 se dio cumplimiento al pago de los pasivos externos e internos haciendo las publicaciones pertinentes en el diario El País para que los acreedores comparecieran al cobro. Expresa que la demandante no se presentó en el término del viernes 23 de febrero de 2018 (un mes). Por comunicación 20180080052271 se le solicitó a la señora Luceny aportara un mínimo de documentos para el pago, comunicación devuelta el 03/02/2018 porque la demandante no residía en la dirección que suministró a la Fiduciaria. Los remanentes fueron entregados finalmente a la fideicomitente UNIVERSIDAD DEL VALLE, por mandato del art. 1242 del C. de Co. y finalmente se declaró terminado el PATRIMONIO AUTONOMO en Resolución 004 de 2018 de FOGAFIN.

Indican que no existe prueba de la actualización de datos de la demandante, ni de recibido de la FIDUPREVISORA sobre el documento que dice haber radicado, ni constituyó apoderado para que reclamara su acreencia del 23 de agosto de 2015 al 23 de agosto de 2016, fechas publicadas en el diario el País, sin que la actora pueda alegar a su favor su propia culpa.

Examinado el acervo probatorio allegado al expediente, se obtiene que la parte actora aporta el certificado de vinculación inmobiliaria en propiedad o unidades hoteleras Suite VIP #324 del 5 de mayo de 1997 (fol. 11) y certificado de FIDUCIARIA DEL ESTADO donde se indica que la demandante está reconocida en resolución 081 del 17 de marzo de 2008 como acreedor interno por \$12.000.000; una carta calendada del 27 de noviembre de 2007 (sin sello de recibido) dirigida a FIDUCIARIA DEL ESTADO EN LIQ. En donde realiza la reclamación para pago de su acreencia e informa su dirección calle 25 norte #5BN-35 piso 2 de cali (fol. 9). Aporta también carta del 13 de octubre de 2015 (sin constancia de recibido) dirigida a FOGAFIN donde reitera reclamación de pago, aporta certificado bancario y copia de cédula y reitera su dirección aportando su email para notificaciones [lucenyvelez2000@hotmail.com](mailto:lucenyvelez2000@hotmail.com).

De otro lado allega solicitud del 28 de mayo de 2018 (sin sello recibido) a FIDUPREVISORA para pago de su acreencia y respuesta de la FIDUPREVISORA (fols. 19-20) donde se niega su petición teniendo en cuenta que los remanentes del encargo fiduciario fueron remitidos a la Universidad del Valle en cumplimiento de la Resolución 004 del 30 de mayo de 2018 y el decreto 2555 de 2010 art. 9.2.1.1.4, dada la terminación del patrimonio autónomo.

Lo anterior da cuenta de que efectivamente la actora acredita el vínculo jurídico que existió entre ella y las demandadas al haber adquirido derechos de participación inmobiliaria en el Proyecto Avenida Sexta Hotel Forte (Patrimonio Autónomo), por virtud del cual se celebró un negocio de fiducia entre Fiduciaria del Estado S.A. y la Universidad del Valle (Fideicomitente), y posteriormente, al entrar en liquidación la Fiduciaria del Estado S.A. por orden del gobierno nacional se procedió a entregar la fiducia de que trata este proceso a FOGAFIN, quien continuaría obrando como vocera legal y judicial del negocio fiduciario no liquidado, y este a su vez, celebró encargo fiduciario con FIDUPREVISORA para los efectos de la administración y pagos que habría que hacer dentro de la liquidación del patrimonio autónomo.

Así mismo, está acreditado que la actora se presentó a reclamar su acreencia y fue reconocida como acreedora interna por la suma de \$12.000.000 a través de resolución No. 081 de marzo 17 de 2008 expedido por Fiduciaria del Estado en Liquidación.

De acuerdo con los hechos, la contestación a la demanda y los documentos aportados, se tiene que el liquidador del patrimonio autónomo Hotel Forte Av. Sexta fue "Fiduciaria del Estado S.A. Fiduestado en Liquidación", entidad que calificó y graduó los créditos del fideicomitente (Univalle) y entregó a FOGAFIN como vocero legal y judicial del patrimonio autónomo, los activos que serían objeto de venta; FOGAFIN celebró contrato de encargo fiduciario con FIDUPREVISORA el 29 de octubre de 2010, para llevar a cabo dicha tarea y la administración de pagos de la liquidación del patrimonio autónomo.

Corresponde ahora auscultar si la FIDUPREVISORA cumplió con sus obligaciones respecto de su gestión en el encargo fiduciario de administración y pagos que celebró con FOGAFIN para la liquidación del patrimonio autónomo Hotel Forte Avenida Sexta.

En relación con la liquidación de los negocios fiduciarios, señala el art. 9.2.1.1.4. del Decreto 2555 de 2010, en lo pertinente, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 9.2.1.1.4 Liquidación de los negocios fiduciarios.**

***El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:***

...

***b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de los negocios fiduciarios, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;***

...

***2. Término para presentar reclamaciones. El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del aviso de emplazamiento.***

...

***4. Determinación de los pasivos a cargo de los negocios fiduciarios. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para el traslado de las reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas***

*oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalarán las reclamaciones oportunamente presentadas y aceptadas o rechazadas contra cada uno de los negocios fiduciarios en liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago que la ley establece de conformidad con las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables.*

**Los beneficiarios y fideicomitentes se tendrán como acreedores internos del negocio fiduciario en la cuantía de los respectivos beneficios o de los remanentes.** Los acreedores garantizados fiduciariamente se tendrán como beneficiarios del respectivo negocio, sin perjuicio de que sean tenidos como acreedores con garantía real en un eventual proceso de insolvencia del respectivo fideicomitente.

...

**10. Pago de los pasivos a cargo de los negocios fiduciarios.**

...

**13. Pago del pasivo interno.** Una vez cancelado el pasivo externo de cada negocio fiduciario incluida la compensación por pérdida de poder adquisitivo, el liquidador procederá al pago parcial o total de los pasivos internos a cargo del negocio fiduciario, con sujeción a la prelación de pagos prevista en la ley y en los términos del presente Libro.

Las sumas que por cualquier causa no sean reclamadas dentro del plazo estipulado, se destinarán a completar el pago de quienes recibieron compensación parcial en un término máximo de diez (10) días hábiles, si a ello hubiere lugar. **Vencido este último término, las sumas no reclamadas en cualquier etapa del proceso se entregarán como remanente al fideicomitente.**

14. Entrega de remanentes. **Una vez cancelado el pasivo externo e interno de cada negocio fiduciario o de no existir los mismos, se identificará el remanente con destino al fideicomitente y se procederá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su adjudicación forzosa, mediante resolución motivada, la cual se deberá inscribir en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos en el caso de adjudicación forzosa de inmuebles, siempre y cuando sobre los derechos fiduciarios o de créditos que corresponda a los fideicomitentes no recaiga medida cautelar ordenada por autoridad competente.**

**Una vez cancelados total o parcialmente los pasivos y agotada la totalidad de los activos del respectivo negocio fiduciario, este se entenderá liquidado, para lo cual el liquidador expedirá una resolución de terminación, contra la cual no procede recurso alguno.”**

Ahora bien, indica la FIDUPREVISORA que mediante aviso publicado en el diario El País el 23 de agosto de 2015 se informó a todos los acreedores del patrimonio autónomo reconocidos en la resolución 081 del 17 de marzo de 2008 (donde fue aceptada la actora), el inicio del período de pagos, período en el cual no se presentó la demandante. El 23 de agosto de 2016 se realiza segunda publicación mediante la cual se informa el segundo período de pagos, llamado al cual tampoco se presentó la actora. En atención al último período de pagos, se emitió Resolución 003 del 2 de mayo de 2017 disponiendo la constitución de una reserva por 3 meses para efectuar el pago de acreencias que a la fecha no se habían presentado a recibir su pago.

Vencido el anterior término se procedió a pagar el pasivo cierto no reclamado y la compensación por pérdida de poder adquisitivo **y se ordenó se procediera al pago**

**de los pasivos internos.** A través de Resolución 002 del 21 de febrero de 2018 se ordenó el pago parcial o total de los pasivos internos, para lo cual se señaló el período de un mes contado a partir de la fecha de publicación de la Resolución.

Para acreditar la publicación de dicha resolución 002, se ordenó prueba de oficio por parte de este despacho y en razón de ello la FIDUPREVISORA allegó copia del Diario Oficial Edición 50.516 del 23 de febrero de 2018 y del comprobante de pago de publicación de dicha Resolución, acreditando así la publicidad del acto. Así mismo, allegó la FIDUPREVISORA comunicado del 18 de enero de 2018 dirigido a LUCENY VELEZ OCAMPO a la dirección por ella suministrada Calle 25 Norte No. 5BN-35 piso 2, informándole el inicio del pago del pasivo interno y requiriéndole para que remita a la entidad una documentación específica ya que los pagos iniciarían en febrero de 2018; dicha comunicación fue remitida según guía de envío del 02 de febrero de 2018 DE "RED SERVI" y fue devuelta con la observación: "DEVOLUCIÓN CON CAUSAL DE NO RESIDE" (prueba allegada por la FIDUPREVISORA).

Vencido el término anterior, la actora no se presentó al cobro de su acreencia.

De la norma antes citada se obtiene que la FIDUCIARIA cumplió con su obligación en la gestión del encargo fiduciario, en realizar las publicaciones y comunicaciones necesarias para que los acreedores comparecieran al cobro de sus acreencias. Se observa que los periodos establecidos para el cobro cumplen lo indicado en el art. 9.2.1.1.4 num. 2º el cual señala que "*El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del aviso de emplazamiento.*". Así mismo, obra incluso la prueba de envío de comunicación a la dirección reportada por la actora.

Es de resaltar que no se allegó prueba por parte del extremo activo de haber hecho reclamación alguna dentro de los términos indicados en el trámite liquidatorio. Los documentos que trajo la demandante no contienen ni los anexos que ella indica ni la prueba de recibido por parte de la entidad fiduciaria, a más de que no informan su situación de estar por fuera del país y por el contrario continúan proporcionando la misma dirección residencial a la que se envió la respectiva comunicación para cobro de la acreencia reconocida. En sentido contrario, la FIDUPREVISORA acreditó haber cumplido diligentemente con su gestión en el encargo fiduciario para administración de pagos, en los términos señalados en el Decreto 2555 de 2010, sin que se observen las irregularidades señaladas por el extremo pasivo.

Asimismo, se obtiene que finalizada su gestión, es decir, cumplido el objeto del encargo fiduciario, la FIDUPREVISORA en observancia del art. 1242 del Código de Comercio, remitió los remanentes al fideicomitente UNIVERSIDAD DEL VALLE. Y FOGAFIN por medio de Resolución 004 del 30 de mayo de 2018 declaró la terminación de la existencia legal del patrimonio autónomo Proyecto Av. Sexta Hotel Forte en Liquidación.

Se advierte que en la demanda la actora alega que a pesar de haber aportado toda su información a la liquidación, pues debía ausentarse del país, NUNCA le fue notificado nada, pero en el expediente, contrariamente se observa que la FIDUPREVISORA realizó las publicaciones de ley, incluso, sí envió comunicado físico a la actora a la misma dirección que ella indica, y aquella no logra acreditar el

incumplimiento del deber de la fiduciaria, basando su prueba únicamente en el dicho de su demanda.

Es de recordar que el Artículo 167 del Código General del Proceso, se refiere a la carga de la prueba señalando que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Se deduce de lo anterior, la importancia de los medios probatorios que deberán suplirse en los términos y oportunidades que la ley tiene establecidos para ello, para que de esta manera el juez tenga en que apoyar su decisión. No importa en un momento dado por parte de quien se allegue la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte.

Así las cosas, surge palpable que en el plenario no se acredita incumplimiento de obligación alguna por parte de FIDUPREVISORA, motivo por el cual las pretensiones frente a la indicada deben ser denegadas y por sustracción de materia, al no acreditarse los presupuestos para la prosperidad de la responsabilidad civil contractual endilgada en su contra, se hace innecesario estudiar las excepciones propuestas, las cuales en todo caso se dirijan a controvertir la falta de legitimación de la fiduciaria y la inexistencia del negocio fiduciario y la responsabilidad solidaria, cuestiones que no están en discusión.

Corresponde ahora, determinar si la fideicomitente UNIVERSIDAD DEL VALLE, tiene responsabilidad en el pago reclamado por la actora por incumplimiento de sus obligaciones.

Pues bien, al respecto debe decirse que en la demanda interpuesta ninguna acción y omisión se endilga a la UNIVERSIDAD DEL VALLE. Esta entidad actuó como FIDEICOMITENTE, y no como liquidadora, a quien finalmente le fueron transferidos los remanentes con pleno fundamento legal. En consecuencia, encuentra el Juzgado que no existen razones, mucho menos pruebas, de responsabilidad alguna por incumplimiento contractual de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en tanto ésta como fideicomitente fue la acreedora de los remanentes dentro del trámite liquidatorio. Entonces, no hay lugar a declarar responsabilidad alguna suya por incumplimiento de sus deberes en el marco del contrato fiduciario.

No obstante, son las razones anteriores las que conllevan la negativa de las pretensiones en su contra, no porque no esté legitimada en la causa pasiva para acudir a este asunto judicial, sino por la ausencia de pruebas sobre incumplimiento contractual de su parte. Y en lo referente a la caducidad y la prescripción de la acción que alega, tampoco habría lugar a declararlas probadas, toda vez que ni la ley ni el contrato -al menos no obra prueba de ello en el expediente- ha establecido un término de caducidad para que la actora reclame por esta acción, y la excepción de prescripción se presentó sin indicar siquiera los hechos en que se fundan y las pruebas, conforme lo prevé el art. 442-1 del CGP. Corolario, se declararán no probadas estas excepciones.

Ahora bien, continuando con los argumentos de la negativa a las pretensiones de la demanda, quiere agregar esta oficina judicial que en este asunto hubo un trámite liquidatorio de una entidad fiduciaria el cual está sometido a unas reglas especiales acorde con el Decreto 2555 de 2010. El derecho adquirido por la actora se presentó

en el contexto de un contrato de fiducia entre la extinta Fiduciaria del Estado S.A.<sup>5</sup> y la Universidad del Valle, por el cual se conformó el Patrimonio Autónomo Proyecto Avenida Sexta.

Mediante **Decreto 1717 de 2002**, el Gobierno Nacional ordenó la liquidación de Fiduciaria del Estado, tomando entonces -por mandato de ley- la vocería legal y judicial de dicha entidad el FOGAFÍN. De acuerdo con dicho Decreto: “*tratándose de entidades sometidas al régimen societario, la liquidación se regirá por las normas del Código de Comercio, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la entidad cuya liquidación se realice;*” así mismo, en el párrafo 1º del art. 2º se indicó: “**PARÁGRAFO 1º. Serán aplicables a la liquidación de la Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado en Liquidación adicionalmente, en lo pertinente, las disposiciones sobre liquidación de entidades financieras previstas en las siguientes disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: inciso 3 del numeral 2 del artículo 293, numerales 9 y 10 del artículo 295, el artículo 299, numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 301.** Del Decreto 2418 de 1999, se aplicarán a su vez las siguientes disposiciones: numerales 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 literal c), 20, 22, 23 y 24 del artículo 5º y el artículo 9º, así como las normas que los modifiquen o adicionen. .” (subrayas del despacho). Esta misma norma señaló que se aplicaría el trámite previsto en el Decreto 2418 de 1999 que fue derogado posteriormente por el Decreto 2555 de 2010, norma bajo la cual se dio curso a la liquidación del patrimonio autónomo.

Por su parte, el E.O.S.F. en el inciso 3º num. 2º del art. 293 expresa: “**La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto.**”

En este contexto entonces se obtiene que la liquidación de Fiduciaria del Estado, conllevó a la liquidación de los negocios fiduciarios que ésta administraba, entre estos, el que originó el Patrimonio Autónomo Proyecto Avenida Sexta, y a su vez, conllevó a que dicha liquidación fuera encargada a FOGAFIN<sup>6</sup> como vocera legal y judicial, entidad que celebró el encargo fiduciario 3-1-18974 con FIDUPREVISORA para los fines de la administración y pagos.

Y, de acuerdo con la normatividad antes transcrita, la liquidación se llevaría a cabo conforme al Decreto 2555 de 2010 que regula de manera especial la liquidación de este tipo de negocios fiduciarios, pero además, para la realización de activos y demás actos de gestión corresponde aplicar las normas de derecho privado concordantes con la naturaleza del asunto.

En concordancia con lo dicho, la ley regula casos en que se hace necesaria la reapertura del proceso liquidatorio (vr. g. el art. 9.1.3.7.2. del Decreto 2555 de 2010 y sus párrafos o el art. 64 de la ley 1116 de 2006), cuando aparecen nuevos

---

<sup>5</sup> Fiduciaria del Estado S. A., Fiduestado es una sociedad de servicios financieros domiciliada en Bogotá, D. C, cuya naturaleza jurídica es la propia de las sociedades de economía mixta indirectas, del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado y a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; (Decreto 1717 de 2002)

<sup>6</sup> Según Acta No. 300 correspondiente a la sesión de la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras realizada el día 26 de octubre de 2001, se aprobó el documento "Reorganización de las sociedades fiduciarias filiales de bancos en los que Fogafín tiene participación accionaria", en el cual se planteó la autorización a la administración del Fondo para coordinar las gestiones encaminadas a lograr dicha reorganización y contratar una asesoría en la que se estudien las diferentes alternativas; (Decreto 1717 de 2002).

bienes del deudor, cuando hayan quedado situaciones pendientes siempre y cuando el solicitante sufrague los gastos, o cuando se han dejado de adjudicar bienes inventariados.

Bajo estos parámetros, resulta que la solicitante equivoca la senda de su petición intentando apelar a un incumplimiento de deberes contractuales y legales de las demandadas, sin exponer fundamento jurídico alguno de dicha inculpación y sin acreditarlo en el proceso en el que ni siquiera allegó la escritura pública que constituía el negocio fiduciario del que era acreedora, previo requerimiento de este Despacho como prueba oficiosa en dos oportunidades, omisión que deriva su desinterés en el asunto.

Aunado a ello, lo que sucede realmente es que la actora no acudió en la oportunidad pertinente a reclamar su pago dentro de un trámite de liquidación, situación que por sí sola, no la habilita para reclamar por vía de un proceso por responsabilidad civil que tiene unos derroteros muy precisos, sin acreditar que se presenten los mismos.

No está de más resaltar las herramientas que prevé la ley cuando subsisten u ocurren situaciones relacionadas con acreencias e inventario en los procesos de liquidación de sociedades financieras, luego de terminado el trámite de liquidación y ante el respectivo liquidador, o bien otras acciones que no se derivan de la responsabilidad contractual civil. Empero, frente a la acción interpuesta, no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para su configuración, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda dentro de este proceso declarativo de mínima cuantía, por responsabilidad civil, ejercido por la señora **LUCENY VELEZ OCAMPO** contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones presentadas por el extremo pasivo **FIDUPREVISORA S.A. Y UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada por haberse denegado las pretensiones. Liquidense por secretaría, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo

**CUARTO:** Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**ESTADO No. 118**

Hoy, **27 DE JULIO 2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.  
Provea.

Cali, 22 de julio de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 2190  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2021-00054  
Cali, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintidós (2022).-

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha posesionado ninguno de los liquidadores nombrados en el auto de apertura del procedimiento liquidatorio.

Establece el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, que: "**Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

**Parágrafo.** Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006".

Teniendo en cuenta lo anterior, y para evitar la parálisis del proceso, se relevará a los liquidadores y se nombrará en su reemplazo. Así mismo se requerirá a la insolvente GISELLE SARMIENTO ALZATE, para que una vez posesionado el liquidador, proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.oo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Relevar a los anteriores liquidadores nombrados en el auto admisorio de la demanda y conforme el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, se designan como Liquidadores en el presente proceso, a:

JOSE MARIO CORTES LARA	<a href="mailto:josecortesabogado@gmail.com">josecortesabogado@gmail.com</a>	310-4973990
JORGE ENRIQUE GALVEZ VELASQUEZ	<a href="mailto:jegalvezv@gmail.com">jegalvezv@gmail.com</a>	300-6536764
GONZALO IVAN GARCIA PEREZ	<a href="mailto:gongarcia@yahoo.com">gongarcia@yahoo.com</a>	310-4387906

Quienes figuran en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

2°.- Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiendo para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

3°.- Requerir a la insolvente GISELLE SARMIENTO ALZATE, para que una vez posesionado el liquidador, proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.oo.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118  
**Hoy, 27 DE JULIO 2022, notifico por estado la  
providencia que antecede.**  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.  
Provea.

Cali, 22 de julio de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 2187  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2021-00642  
Cali, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintidós (2022).-

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha posesionado ninguno de los liquidadores nombrados en el auto de apertura del procedimiento liquidatorio.

Establece el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, que: "**Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

**Parágrafo.** Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006"

En virtud a lo anterior, se relevará del cargo a los nombrados y se nombrará nuevamente para evitar la parálisis del proceso. Así mismo ,se requiere al insolvente FABIO ANDRES GRISALES BARREIRO, para que una vez posesionado el liquidador, proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.oo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Relevar a los anteriores liquidadores nombrados en el auto admisorio de la demanda y conforme el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, se designan como Liquidadores en el presente proceso, a:

GINA BLANK COJOCARU	<a href="mailto:blankgina18@gmail.com">blankgina18@gmail.com</a>	310-3880107
LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ	<a href="mailto:luisf_caicedo@hotmail.com">luisf_caicedo@hotmail.com</a>	315-3659341
LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA	<a href="mailto:luis.fernando.duran@hotmail.com">luis.fernando.duran@hotmail.com</a>	318-2915092

Quienes figuran en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

2°.- Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiendo para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

3°.- Requerir al insolvente FABIO ANDRES GRISALES BARREIRO, para que una vez posesionado el liquidador, proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.oo.

4°.- Agréguese el escrito allegado por la apoderada de la entidad acreedora MUNICIPIO DE CALI., e infórmesele que su crédito ya hace parte del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, toda vez que ya fue tenido en cuenta en el procedimiento de negociación de deudas llevado a cabo en el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO.

5°.- Incorporar a la presente liquidación patrimonial el siguiente proceso ejecutivo que ha sido remitido a la fecha:

Origen: Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

Radicación: 2018-00226.

Demandante: Banco de Bogotá.

6°.- Agréguese al oficio CYN/001/7036/2021 donde el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, deja a disposición las medidas cautelares de bancos dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 76001400301620160076000.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118  
Hoy, 27 DE JULIO 2022, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

**SECRETARIA:** Cali, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la Secretaria De Educación Municipal de Cali le de aplicación a la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. Sírvese proveer.

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA DE CRÉDITO Y  
SERVICIO COMUNIDAD  
"COOMUNIDAD", NIT. No.  
804.015.582-7  
**Demandado:** LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA  
NASMILLY NOGALES CURREA  
**Radicación:** 2021-00734-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 1926

En escrito allegado a los autos la apoderada de la parte actora, solicita requerir por SEGUNDA VEZ al Pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que a la fecha no ha dado respuesta alguna al oficio No. 348 del 02 de marzo de 2022, mediante el cual se le requirió para que informe al juzgado si ha dado cumplimiento al oficio No. 1953 del 02 de noviembre de 2021, el cual fue recibido en esa dependencia el día 10 de noviembre de 2021.

Por lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Antes de proceder al requerimiento solicitado deberá la parte actora allegar la constancia de haber radicado ante la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, el oficio No. 348 del 02 de marzo de 2022, ya que en la constancia allegada se observa que fue radicado el oficio dirigido al pagador FOMAG, ante dicha entidad, quedando pendiente la radicación del requerimiento realizado a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas allegadas por Fiduprevisora S.A actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fomag, en la primera de ellas indicó: *"...Respetuosamente nos permitimos manifestar, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a realizar el registro de la medida cautelar conforme al oficio precitado, a partir de la nómina de JUNIO de 2022..."*

Posteriormente, manifestó: *"Nos referimos a su oficio No. 348 de fecha 02 de marzo de la presente anualidad y recibido por esta Entidad bajo el radicado interno No. 20220321442132, en dicho oficio el despacho manifiesta*

*"(...Por medio del presente me permito informar a Usted que el juzgado mediante proveído de fecha Dos (02) de Marzo de dos Mil Veintidós (2022), dispuso: "...2°.- LIBRESE oficio REQUIRIENDO, al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI., para que informe al juzgado si ha dado cumplimiento al oficio No. 1953 del 02 de noviembre de 2021, el cual fue recibido en esa dependencia el día 10 de noviembre de 2021, en el cual se ordenaba el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe la demandada LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA CC. 31.860.973....)*

*Respetuosamente nos permitimos manifestar al despacho que, revisado el aplicativo de comunicaciones oficiales de La Entidad, no se observa acuse de recibido del oficio No. 1953 del que se hace referencia; sin embargo y de conformidad con el oficio No. 348, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a realizar el registro del embargo del 30% de la mesada pensional que devenga la demandada LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA identificada con cedula No.31.860.973, a partir de la nómina correspondiente al mes de junio de la presente anualidad".*

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**ESTADO No. 118**

Hoy, **27 DE JULIO 2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.**

Agencias en Derecho	\$2.150.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$2.150.000.00

Secretaría. Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
RADICACIÓN No. 2021-00750-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999  
EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
Cali, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

**1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**ESTADO No. 118**

Hoy, **27 DE JULIO 2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.  
Provea.

Cali, 29 de Marzo de 2022.

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2021-00818-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>Demandado:</b>	JOSE DANILO BARCO VALDERRAMA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2118
<b>Fecha:</b>	Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el día 15 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico [danilobarco@hotmail.com](mailto:danilobarco@hotmail.com) del demandado reportado en la demanda, solicitando tenerlo notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.** (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar en el escrito de la demanda que:

#### NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad del juramento declaro que las direcciones para notificar a las partes son:

**DEMANDADO: JOSE DANILO BARCO VALDERRAMA** se puede notificar en CARRERA 101 # 17-78 DE CALI. Dirección electrónica [danilobarco@hotmail.com](mailto:danilobarco@hotmail.com)

Conforme lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 me permito indicar que la dirección electrónica de la parte demandada se obtuvo de la documentación cuando el demandado diligenció la solicitud de crédito o de vinculación en el banco la cual se verifica en las bases del banco.

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica [danilobarco@hotmail.com](mailto:danilobarco@hotmail.com), el Juzgado:

#### RE SUELVE:

**1º.- NEGAR** la solicitud de tener notificado al demandado **JOSE DANILO BARCO VALDERRAMA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de la dirección electrónica del ejecutado.

**2º.- SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica [danilobarco@hotmail.com](mailto:danilobarco@hotmail.com) corresponde al utilizado por el demandado **JOSE DANILO BARCO VALDERRAMA**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación de la demandada a dicha dirección de correo electrónico ya aportada previamente con la demanda, pero siempre y cuando se realice conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

**3º.- ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118  
**Hoy, 27 DE JULIO 2022, notifico por estado la**  
**providencia que antecede.**  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00391-00
<b>Demandante:</b>	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT: 900.977.629-1
<b>Demandado:</b>	DIONISIO DE JESUS RAMIREZ PALACIO CC. 71264036
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2200
<b>Fecha:</b>	Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados **dentro del término previsto** en el auto Nro. 2022 de fecha 07 de julio de 2022, el cual venció el 18 de julio de 2022, allegando correo electrónico el 26 de julio del mismo año, de manera extemporánea, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
  
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
  
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**ESTADO No. 118**

Hoy, **27 DE JULIO 2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00450-00
<b>Demandante:</b>	MARIA PAULA LONDOÑO GIRALDO CC.1.094.910.163
<b>Demandado:</b>	BETTY MONTES ARIZABALETA CC.31.950.640 JAVIER MONTES GARCIA CC.6.055.595 Y JAVIER MONTES ARIZABALETA CC.16.767.543
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2201
<b>Fecha:</b>	Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1864 de fecha 22 de junio de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

**2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

**3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**ESTADO No. 118**

Hoy, **27 DE JULIO 2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Efectividad de la Garantía Real Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00460-00
<b>Demandante:</b>	CREDI TAXIS CALI S.A.S. NIT 900.451.516-8
<b>Demandado:</b>	NATHALIA OREJUELA CASTILLO CC. 1.059.989.019
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2184
<b>Fecha:</b>	Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2058 de fecha Once (11) de Julio de dos mil Veintidós (2022), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

**2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

**3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118**

Hoy, **27 DE JULIO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

01.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00463-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN NIT: 890.304.436
<b>Demandado:</b>	VERONICA MAYA CADAVID CC. 1.144.125.656 Y JOAN STIVEN PINO PARRALES CC. 1.144.144.512
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2183
<b>Fecha:</b>	Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2061 de fecha Once (11) de Julio de dos mil Veintidós (2022), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118**

Hoy, **27 DE JULIO 2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00519-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
<b>Demandados:</b>	JOSÉ JAIRO MONTAÑO RIASCOS CC. 94.441.736
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2192
<b>Fecha:</b>	Veintidós (12) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **JOSÉ JAIRO MONTAÑO RIASCOS CC. 94.441.736**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$24.879.910.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 253544589.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 18 de junio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería al doctor **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, portador de la T.P # 73.523 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

08

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**ESTADO No. 118**

Hoy, **27 DE JULIO 2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

Secretaria



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00520-00
<b>Demandante:</b>	SAMUEL CALLE SIERRA CC. 1144024499
<b>Demandado:</b>	PHANOR ALFONSO MURCIA BARRIOS CC. 1118305483 Y FANOR ALFONSO MURCIA BRAVO CC. 16.450.548
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2197
<b>Fecha:</b>	Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **PHANOR ALFONSO MURCIA BARRIOS CC. 1118305483 Y FANOR ALFONSO MURCIA BRAVO CC. 16.450.548**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SAMUEL CALLE SIERRA CC. 1144024499**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00)**, como capital contenido en el pagaré No. **80886935**.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 17 de febrero de 2022 al 17 de mayo de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 18 de mayo de 2022 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería al señor SAMUEL CALLE SIERRA quien actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**ESTADO No. 118**

Hoy, **27 DE JULIO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

08.

